



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 536

Bogotá, D. C., jueves, 24 de abril de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 430 DE 2024 CÁMARA, 201
DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se establece y garantiza el
derecho al olvido oncológico en Colombia y se
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2025.

Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.,

**Asunto: Informe de ponencia para segundo
debate del Proyecto de Ley número 430 de
2024 Cámara, 201 de 2023 Senado, por medio
de la cual se establece y garantiza el derecho al
olvido oncológico en Colombia y se dictan otras
disposiciones.**

En cumplimiento de la designación realizada por
la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima
de la Cámara de Representantes, y de conformidad
con lo establecido en los artículos 150, 153, y 156
de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe
de **ponencia positiva** para segundo debate del
Proyecto de Ley número 430 de 2024 Cámara, 201
de 2023 Senado, *por medio de la cual se establece
y garantiza el derecho al olvido oncológico en
Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ

Ponente

Representante a la Cámara

Departamento de Casanare

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA
INICIATIVA LEGISLATIVA**

Origen: Congressional.

Autor: Senador *Pedro Hernando Flórez Porras*

El presente proyecto que se pone a consideración
de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara
de Representantes, fue presentado el día 22 de
noviembre de 2023 ante la Secretaría General del
Senado de la República, y publicado en la **Gaceta
del Congreso** número 1648 de 2023. Fue aprobado
en la Comisión Séptima del Senado el 23 de abril de
2024 y en la Plenaria del Senado de la República el
6 de noviembre de 2024.

Está iniciativa fue aprobada en la Comisión
Séptima Constitucional Permanente de la Cámara
de Representantes el 1º de abril de 2025; y mediante
Comunicación CSCP 3.7-109-25 del 1º de abril de
2025 y conforme a lo expresado en el artículo 150
de la Ley 5ª de 1992, fue designado ponente para
segundo debate, el suscrito Representante *Hugo
Alfonso Archila Suárez*.

OBJETO

El presente proyecto de ley que nos ocupa,
tiene por objeto establecer y garantizar el derecho
al olvido oncológico, con la finalidad de asegurar
la inclusión y no discriminación de las personas
sobrevivientes de cáncer.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 6 artículos y su
contenido abarca diversos aspectos:

Artículo 1º. Establece el objeto de la ley.

- Garantizar el derecho al olvido oncológico
para los pacientes sobrevivientes de cáncer

en Colombia, promoviendo su inclusión y no discriminación.

Artículo 2°. Adiciona un párrafo al artículo 1058 del Código de Comercio.

- No se aplicarán sanciones por inexactitud o reticencia al declarar el estado del riesgo para aquellos que hayan padecido cáncer, siempre que hayan transcurrido al menos 8 años desde el fin del tratamiento sin recaídas.
- Para pacientes diagnosticados siendo menores de edad, el plazo es de 4 años.

Artículo 3°. Hace referencia al acceso a servicios financieros:

- Se prohíbe cualquier discriminación en la contratación de seguros y servicios financieros por haber padecido cáncer.
- No se pueden exigir pruebas diagnósticas para detectar cáncer como requisito para acceder a la cobertura de seguro.
- Se prohíbe incluir cláusulas de exclusión por cáncer, conforme con los plazos establecidos.
- Los solicitantes de seguros o crédito deben ser informados sobre el derecho al olvido oncológico, en un formato claro, que debe ser diseñado e implementado por la Superintendencia Financiera de Colombia en los 6 meses posteriores a la ley.

Artículo 4°. Régimen sancionatorio

La Superintendencia Financiera impondrá sanciones a quienes infrinjan la ley.

- Si se violan normas de protección de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará sanciones.

Artículo 5°. Modificación de plazos:

- El Gobierno nacional podrá ajustar los plazos para declarar sobre patologías oncológicas específicas, según la evolución científica.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias

ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. De la naturaleza jurídica de la actividad aseguradora y sus límites en el Estado Social de Derecho Colombiano¹

La Constitución Política, establece los límites a la actividad económica e iniciativa privada, bajo la continua fiscalización estatal. En este sentido, es imperante aclarar que todo derecho tiene límite frente a otros derechos positivos del bloque de constitucionalidad, entendiendo que existen límites, así como desigualdades entre el tomador-asegurador y la materialización de intereses generales en cabeza del Estado.

¹ Tomado del Proyecto de Ley número 201 de 2023 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1278 de 2024.

2. Límites a la actividad aseguradora que son constitucionalmente válidos²

El cáncer, como una enfermedad que se origina en cualquier parte del cuerpo, a cualquier edad, y en todas las escalas sociales, es considerada como la principal causa de muerte a nivel mundial (según la OMS, 2020) en este sentido, se constituye una serie de condiciones sociales tras sobrevivir a la enfermedad, que disminuye el acceso a los servicios financieros.

Los pacientes sobrevivientes de cáncer son comprendidos como un grupo social en debilidad manifiesta, amparado en el artículo 13 de la Constitución Política, para que el Estado promueva una igualdad real y efectiva, puesto que, el estado de debilidad manifiesta se refiere incluso a quienes lo experimentan de manera transitoria y variable.

Es evidente la serie de barreras sociales y jurídicas que enfrenta esta población, por lo cual resulta necesario tomar acciones afirmativas de inclusión en el ejercicio pleno de sus derechos.

La regulación y cumplimiento de lo establecido en el presente proyecto, es el inicio de una serie de trámites legislativos que pretenden, “proteger especialmente” a esta población, dejando una serie abierta de interrogantes como ¿qué pasará con los cánceres que se cronifican?

3. Derecho al olvido oncológico³

El acceso a los servicios financieros, por parte de las personas sobrevivientes de cáncer, representa un derecho que contribuye a la no discriminación, y la eliminación de cualquier barrera para el regreso a la cotidianidad.

La tendencia legislativa es reciente en diversos países del mundo, por lo que Colombia sería el primer país de la región Latinoamericana en adoptar dicha regulación. Siendo Francia el pionero en establecer; posteriormente el Parlamento Europeo expide la resolución “*Sobre el esfuerzo de Europa en la lucha contra el Cáncer: hacia una estrategia global y coordinada*” (del 16 de febrero de 2022) en la cual se solicita el derecho al olvido oncológico para el año 2025.

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIONAL:

- **ARTÍCULO 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

- **ARTÍCULO 13.** “(...) *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad*

² Tomado del Proyecto de Ley número 201 de 2023 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1278 de 2024.

³ Tomado del Proyecto de Ley número 201 de 2023 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1278 de 2024.

manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

- **ARTÍCULO 15.** *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*
- **ARTÍCULO 335.** *“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.*

LEGAL:

- **LEY 5ª DE 1992.** *“por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.* En su artículo 6°. *“Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...)*

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.

- **DECRETO LEY 410 DE 1971 -Código de Comercio-** artículo 1058. Establece la obligación de los tomadores de seguros de declarar su estado de riesgo, con libertad absoluta del asegurador de escoger y proponer las condiciones del contrato sobre a quién asegura, y que si el tomador no expone su riesgo verdadero, se considera el contrato nulo.

JURISPRUDENCIA:

- **Sentencia T-490 de 2009.** En esta sentencia la Corte Constitucional, clasifica tres tipos de riesgo:

(i) el interés real, entendido como el interés que recae sobre la integridad física de una mercadería, un bien inmueble o los derechos que recaigan en estos;

(ii) de interés patrimonial, cuando se presenta un deterioro económico que genera algún tipo de responsabilidad civil, o la indemnización por un lucro cesante.

(iii) el interés personal, en el que se ubica el seguro de vida, se refiere a todas aquellas amenazas que atentan en contra de la integridad física, la vida o la capacidad laboral de las personas”.

- **Sentencia T-245 de 2014.** En esta sentencia la Corte Constitucional en relación a la naturaleza del contrato de seguros y los límites que tiene su actividad frente a

la protección efectiva de los derechos constitucionales, establece la prevalencia de los derechos de los asegurados sobre la libertad de la empresa y la autonomía contractual, por lo cual, se deben asegurar las mismas condiciones de contrato para las personas consideradas como no viables. En este sentido, se establece la obligación de las aseguradoras de ejecutar un contrato con quienes ellos no lo desean.

En este sentido, afirma la Corte que de no ser así, la tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos de los asegurados ante la negativa de celebrar el contrato sin que medie una justa causa.

- **Sentencia T-342 de 2013.** La Corte Constitucional afirma que *“En conclusión, la Constitución otorgó la libertad de realizar la actividad aseguradora, pero dicha actividad tiene límites, principalmente, cuando se encuentre involucrado en ella valores y principios constitucionales, la protección de derechos fundamentales o en pro del interés general”.*
- **Sentencia T-699 de 2014.** En este fallo el máximo tribunal constitucional asegura que: *“De ahí que, este derecho, también conocido como el principio de la caducidad del dato negativo, haya sido entendido como aquel derecho que tiene el titular de la información, a que por el paso del tiempo, se eliminen los datos negativos que reposen en las centrales de riesgo”.*

CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se considera que esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- Cuando el congresista participe, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que ofrece beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- Cuando el beneficio podría no configurarse para el congresista en el futuro.

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) (Literal INEXEQUIBLE)

Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Aún dadas las anteriores aclaraciones, se pone de presente que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, considerar estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

CONSIDERACIONES DEL PONENTE

La calidad de vida es un concepto multidimensional, que comprende las capacidades físicas, mentales, y socioeconómicas que inciden en el transcurso de la enfermedad del cáncer. En Colombia, si bien no hay estudios claros o específicos, que demuestren la disminución de la calidad de vida (así como de los niveles económicos) de los sobrevivientes de la enfermedad del cáncer, es un fenómeno que no se puede seguir ignorando, entendiendo que la lucha contra la enfermedad implica un desafío físico y emocional significativo pese a los avances en materia de prevención, atención, y cobertura universal para la detección de los diversos tipos de cáncer.

La disminución de la capacidad económica, así como la pérdida de la estabilidad laboral derivada del sostenimiento de la enfermedad, durante y después de su tratamiento acarrea una serie de gastos que deben ser asumidos si bien por el paciente, por su red de apoyo más cercana, quienes se enfrentan a una serie de dificultades económicas ante el deber de subsanar todos los gastos adquiridos; por tal razón, el acceso a este tipo de herramientas financieras y aseguradoras representa un avance importante para la garantía del derecho a la igualdad y la no discriminación de quienes han sobrevivido a dicha enfermedad, para facilitar la reconstrucción de su vida cotidiana siendo el acceso a este tipo de recursos financieros un paso esencial, así mismo, su calidad de vida no se verá disminuida tras el acceso a este tipo de tratamientos.

El Olvido Oncológico: La Invisibilidad de los Pacientes con Cáncer y la Urgente Necesidad de Oportunidades Laborales y de Crédito

El cáncer es una enfermedad devastadora que afecta a millones de personas en todo el mundo.

Sin embargo, hay un aspecto de esta lucha que rara vez se aborda: el “olvido oncológico”. Este término hace referencia a la invisibilidad y el abandono que muchas veces enfrentan los pacientes después de superar una etapa crítica del tratamiento o, en el peor de los casos, después de la remisión.

La sociedad, a menudo, celebra la victoria contra el cáncer en sus formas más visibles: la remisión, la salida del hospital, la recuperación física. Sin embargo, poco se habla de los efectos emocionales, psicológicos y sociales que continúan afectando a estos pacientes incluso después de que los síntomas físicos hayan desaparecido. El olvido oncológico no sólo ocurre en el ámbito personal, sino también en la comunidad médica y en la conciencia colectiva.

El Desgaste Psicológico: La Larga Sombra del Cáncer

Cuando una persona termina el tratamiento para el cáncer, el mundo a menudo parece seguir adelante como si nada hubiera pasado. La expectativa es que los pacientes vuelvan a su vida cotidiana, pero esta transición no es sencilla. Muchas veces, la experiencia del cáncer deja huellas profundas en el cuerpo y la mente que no son reconocibles a simple vista. La ansiedad, la depresión y el miedo a la recaída se convierten en compañeros invisibles que, a pesar de estar presentes, suelen pasar desapercibidos.

Este olvido emocional también se ve reflejado en la falta de apoyo posterior al tratamiento. La atención médica tiende a centrarse en el diagnóstico y el tratamiento, pero una vez que estos concluyen, muchos pacientes se sienten abandonados. La falta de programas de seguimiento adecuados, tanto a nivel emocional como físico, contribuye a este vacío. Además, el regreso a una vida “normal” no siempre es posible debido a las secuelas del tratamiento, como la fatiga crónica, problemas cognitivos o limitaciones físicas, lo que también agrava el sentimiento de ser olvidado.

El Olvido Social: La Desaparición del Paciente

En la sociedad, el paciente oncológico a menudo es visto como alguien que debe “superar” la enfermedad, sin entender que este proceso no termina con la remisión. Después de los primeros momentos de celebración, la vida de las personas que han pasado por un cáncer suele volverse invisible. La falta de empatía y la tendencia a normalizar rápidamente la situación contribuyen a que los pacientes no encuentren un lugar de apoyo adecuado.

Además, existe una desconexión entre la percepción del cáncer como una enfermedad “curable” y la realidad de quienes lo sobreviven. Mientras los avances médicos continúan mejorando las tasas de supervivencia, el camino hacia la recuperación total sigue siendo largo y lleno de obstáculos. El estigma asociado a las secuelas del cáncer o los cambios en la apariencia física también puede llevar a los pacientes a sentirse excluidos o rechazados.

La Necesidad Urgente de Oportunidades Laborales y de Acceso a Créditos

Una de las dimensiones más críticas del olvido oncológico es la falta de acceso a oportunidades laborales y de crédito. Muchos sobrevivientes de cáncer enfrentan la dura realidad de que, a pesar de haber vencido la enfermedad, no encuentran espacio en el mercado laboral. El estigma asociado a la enfermedad, sumado a las secuelas físicas y psicológicas, dificulta su reintegración al mundo laboral. Esto no solo limita su estabilidad económica, sino que también afecta su autoestima y su capacidad para sentirse parte activa de la sociedad.

Las oportunidades laborales son fundamentales para la recuperación integral de los pacientes oncológicos, ya que les proporcionan un propósito, estabilidad y una fuente de ingresos para reconstruir sus vidas. Las empresas y empleadores deben asumir una mayor responsabilidad social, promoviendo políticas inclusivas que no solo favorezcan la contratación de personas con antecedentes de cáncer, sino que también adapten los puestos de trabajo a las necesidades específicas de estos sobrevivientes, como jornadas laborales flexibles o espacios adecuados para su bienestar.

Por otro lado, el acceso a créditos es otro aspecto esencial para garantizar la autonomía financiera de los sobrevivientes de cáncer. Después de un tratamiento largo y costoso, muchas personas se

encuentran con deudas y dificultades económicas que les impiden reconstruir su vida financiera. Sin un acceso adecuado a servicios financieros, como créditos accesibles para comenzar nuevos proyectos o pagar deudas, los sobrevivientes se ven atrapados en una espiral de precariedad que los aleja aún más de la reintegración social plena. Las políticas públicas y los bancos deben diseñar productos financieros específicos que favorezcan a este grupo de población, permitiéndoles iniciar o reactivar su actividad económica sin barreras económicas que les impidan avanzar.

El Olvido Oncológico No Debe Ser la Realidad

El olvido oncológico no debe ser una realidad para aquellos que han luchado contra el cáncer. Es crucial que tanto la sociedad como la comunidad médica tomen conciencia de la importancia de la atención postratamiento, que no solo debe centrarse en el seguimiento médico, sino también en la inserción social y económica de los pacientes.

Las oportunidades laborales inclusivas y el acceso a créditos accesibles son pasos fundamentales para garantizar que los sobrevivientes de cáncer puedan reconstruir sus vidas con dignidad y oportunidades de futuro. Combatir el olvido oncológico significa crear una cultura de apoyo continuo, que permita a los pacientes sentirse reconocidos, respetados y acompañados en cada etapa de su vida, mucho después de la última quimioterapia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO APROBADO 1° DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2024 CÁMARA, 201 DE 2023 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 CÁMARA, 201 DE 2023 SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico con la finalidad de que este sea un elemento que contribuya a la inclusión y no discriminación de todos los pacientes sobrevivientes del cáncer en Colombia.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto y Principios.</i> La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico, con la finalidad que este sea un elemento que contribuya de asegurar la inclusión y no discriminación de las personas sobrevivientes de cáncer. <u>Para los efectos de la presente ley, se aplicará los siguientes principios:</u> <u>1. Confidencialidad de la Historia Clínica: Se reafirma el carácter reservado de la historia clínica de los pacientes, en consonancia con el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. La divulgación de cualquier información relativa al diagnóstico o tratamiento oncológico queda supeditada al consentimiento expreso del paciente, salvo en los casos taxativamente señalados por la ley.</u></p>	<p>Se mejora la redacción del objeto entendiendo que la iniciativa busca asegurar la inclusión y la no discriminación de las personas sobrevivientes de cáncer y por tal razón se consagran los principios de confidencialidad, doble victimización, principio de no discriminación y el principio de exclusión.</p>

TEXTO APROBADO 1° DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2024 CÁMARA, 201 DE 2023 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 CÁMARA, 201 DE 2023 SENADO	JUSTIFICACIÓN
	<p>2. Reconocimiento de la Doble Victimización: <u>Se reconoce la doble victimización que enfrentan las personas sobrevivientes de cáncer, manifestada tanto en la duración del tratamiento como una vez superada la enfermedad, lo que implica las secuelas psicológicas, sociales y laborales derivadas de su condición.</u></p> <p>3. Principio de No Discriminación: <u>Se prohíbe cualquier forma de discriminación basada en antecedentes oncológicos, especialmente en el acceso a servicios financieros, laborales, educativos y de salud.</u></p> <p>4. Principio de Inclusión Social: <u>Se promoverán políticas públicas y acciones afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades y la participación activa de las personas sobrevivientes de cáncer en la sociedad.</u></p>	

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente le solicito a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes **dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 430 de 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
 Ponente
 Representante a la Cámara.
 Departamento del Casanare

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2023 SENADO, 430 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones

**El Congreso de Colombia
 DECRETA**

Artículo 1°. Objeto y Principios. La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico, con la finalidad de asegurar la inclusión y no discriminación de las personas sobrevivientes de cáncer.

Para los efectos de la presente ley, se aplicará los siguientes principios:

1. **Confidencialidad de la Historia Clínica:** Se reafirma el carácter reservado de la historia clínica de los pacientes, en consonancia con el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. La divulgación de cualquier información relativa al diagnóstico o tratamiento oncológico queda supeditada al consentimiento expreso del paciente, salvo en los casos taxativamente señalados por la ley.
2. **Reconocimiento de la Doble Victimización:** Se reconoce la doble victimización que enfrentan las personas sobrevivientes de cáncer, manifestada tanto en la duración del tratamiento como una vez superada la enfermedad, lo que implica las secuelas psicológicas, sociales y laborales derivadas de su condición.
3. **Principio de No Discriminación:** Se prohíbe cualquier forma de discriminación basada en antecedentes oncológicos, especialmente en el acceso a servicios financieros, laborales, educativos y de salud.
4. **Principio de Inclusión Social:** Se promoverán políticas públicas y acciones afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades y la participación activa de las personas sobrevivientes de cáncer en la sociedad.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio - Decreto Ley 410 de 1971, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR

INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador solo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia, los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años contados desde el final de su tratamiento sin recaídas posteriores o recurrencia de la enfermedad.

En los casos que el tomador y/o asegurado haya sido diagnosticado de cáncer cuando era menor de edad, el tiempo anterior se disminuirá a tres (3) años contados desde el final de su tratamiento, sin recaídas posteriores o la recurrencia de la enfermedad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar y mejorar el acceso a los servicios financieros, no podrán pactarse cláusulas, estipulaciones, condiciones o realizar cualquier negocio jurídico que implique discriminaciones por haber padecido la enfermedad de cáncer. Se prohíbe la denegación del acceso a la contratación de seguro, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por la razón de haber padecido cáncer. No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas, en los términos del artículo 2° de la presente ley, como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. De igual manera, no se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad

con los tiempos estipulados en el artículo 2° de esta ley.

Parágrafo: En todo caso, los solicitantes de contratos de crédito o seguro deberán ser informados de las disposiciones del derecho al olvido oncológico en los términos de esta ley, en un formato y lenguaje claro y expreso para toda persona, a ser definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá diseñarlo e implementarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Régimen Sancionatorio.* La infracción de la normatividad prevista en la presente ley conllevará a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En caso de que la infracción también implique la violación del régimen de protección de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 22 y siguientes de la Ley 1581 de 2012.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, podrá modificar los plazos establecidos para la excepción de declarar, sobre patologías oncológicas específicas en estricta función de la evolución de la evidencia científica.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Ponente
Representante a la Cámara.
Departamento del Casanare

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 430 DE 2024 CÁMARA, 201
DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se establece y garantiza el
derecho al olvido oncológico en Colombia y se
dictan otras disposiciones.*

**(Aprobado en la sesión presencial del 1° de
abril de 2025, Comisión Séptima Constitucional
Permanente de la Honorable Cámara de
Representantes, Acta número 24)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al

olvido oncológico con la finalidad de que este sea un elemento que contribuya a la inclusión y no discriminación de todos los pacientes sobrevivientes del cáncer en Colombia.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio - Decreto Ley 410 de 1971, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia, los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años contados desde el final de su tratamiento sin recaídas posteriores.

En los casos que el tomador y/o asegurado haya sido diagnosticado de cáncer cuando fue menor de edad, el tiempo anterior se disminuirá a tres (3) años contados desde el final de su tratamiento, sin recaídas posteriores o la recurrencia de la enfermedad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar y mejorar el acceso a los servicios financieros, no podrán pactarse cláusulas, estipulaciones, condiciones o realizar cualquier negocio jurídico que implique discriminaciones por haber padecido la enfermedad de cáncer. Se prohíbe la denegación del acceso a la contratación de seguro, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o

la imposición de condiciones más onerosas, por la razón de haber padecido cáncer. No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas, en los términos del artículo 2° de la presente ley, como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. De igual manera, no se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 2° de esta ley.

Parágrafo: En todo caso, los solicitantes de contratos de crédito o seguro deberán ser informados de las disposiciones del derecho al olvido oncológico en los términos de esta ley, en un formato y lenguaje claro y expreso para toda persona, a ser definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá diseñarlo e implementarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Régimen Sancionatorio.* La infracción de la normatividad prevista en la presente ley conllevará a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En caso de que la infracción también implique la violación del régimen de protección de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 22 y siguientes de la Ley 1581 de 2012.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, podrá modificar los plazos establecidos para la excepción de declarar, sobre patologías oncológicas específicas en estricta función de la evolución de la evidencia científica.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige ~~doce (12) meses~~ a partir de su **publicación promulgación** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Hugo Alfonso Archila Suarez
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 452 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.

Bogotá, D. C, abril de 2025

Honorable Representante

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 452 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.

Cordial saludo;

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de acuerdo con lo reglado en los artículos 150,153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del “Proyecto de Ley número 452 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996”**.

Cordialmente;



H.R. NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Ponente



H.R. ALEXANDER GUARÍN SILVA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 452 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer acuerdo de paz suscrito en el sur del Tolima, entre el Pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, Las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. ANTECEDENTES
- II. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY.
- III. JUSTIFICACIÓN.

IV. ASPECTOS NORMATIVOS.

V. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

VI. COMPARATIVO DE CAMBIOS EN LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY

VII. IMPACTO FISCAL

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

IX. PROPOSICIÓN

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

I. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 6 de diciembre del año 2024. Su autor es el honorable Representante a la Cámara *Haiver Rincón Gutiérrez*.

Por tratarse de un proyecto de ley de reconocimiento u honores, fue remitido a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

A través de la Secretaría de la Comisión Segunda, el día jueves 19 de diciembre del año 2024, por medio de oficio CSCP- 3.2.02.430/2024(IS) se designó como ponente al honorable Representante *Norman David Bañol Álvarez*.

Por medio de la *Gaceta del Congreso* número 2217 de 2024 se publicó el informe de ponencia para primer debate.

El lunes 24 de febrero de 2025 se agendó en el orden del día que se desarrollará el martes 25 de febrero de 2025 de los proyectos a discutir en Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el debate de este proyecto no se dio el martes 25 de febrero, por lo que se sometió a consideración en la sesión del miércoles 26 de febrero, por parte del Representante *Luis Miguel López* del partido conservador, se presentó una proposición de aplazamiento la cual no se debatió ya que se levantó la sesión, por lo que el debate del proyecto se re agendó nuevamente para el día 11 de marzo de 2025, esta sesión fue aplazada para el miércoles 12 de marzo de 2025, donde finalmente fue sometido a consideración y votado favorablemente, estando de acuerdo en permitir que el Proyecto de Ley número 452 de 2024, continúe con el trámite legislativo en segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Para la ponencia de segundo debate, fueron designados los honorables Representantes *Norman David Bañol Álvarez* y *Alexander Guarín Silva*.

II. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY.

El objeto de este proyecto es exaltar, reconocer y fortalecer, las experiencias de Paz logradas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima entre el Pueblo Indígena Nasa y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996, por ser el primer acuerdo de paz firmado con este grupo guerrillero en Colombia.

El proceso de paz que firmó la Comunidad Nasa con las FARC-EP en 1996 ha sido ejemplificante y es deber del Estado reconocer que estos hechos sirven de base importante para el fortalecimiento estatal a partir del diálogo y no a través de la fuerza y las armas.

Con una inversión solo humana, la comunidad NASA, logró un hecho importante, no solo para nuestro Estado colombiano, sino como ejemplo para el mundo; por lo tanto, es un hecho de relevancia mundial que debe exaltarse y reconocerse.

III. JUSTIFICACIÓN.

“En el corregimiento de Gaitania en Planadas, sur del Tolima, en medio de las montañas, hay un cabildo indígena, el Nasa Wesx, que brinda ejemplo de reconciliación y paz para Colombia”¹



El 26 de julio de 1996 los mayores del cabildo indígena, el Nasa Wesx, firmaron un acuerdo de paz con el entonces frente Joselo Lozada de las Farc-Ep. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Conferencia Episcopal de Colombia fueron los garantes.

2

Desde sus orígenes esta comunidad ha tenido que afrontar la violencia, sin embargo, su proceder siempre ha estado enmarcado en el diálogo, buenas costumbres y respeto a la dignidad y a los derechos humanos de todos, sin importar, raza, religión, creencia o sexo.

“La población Nasa llegó al sur del Tolima desde el Cauca y se asentó en las altas montañas de Gaitania corregimiento de PLANADAS-TOLIMA, conformando allí el resguardo indígena Páez. Todo sin sospechar que años más tarde y muy cerca de allí, en Marquetalia, surgiría uno de los primeros grupos guerrilleros en la historia en Colombia. (Nacional, 2019)

Al ubicarse el pueblo NASA en el Sur Tolima, afrontaron la violencia ocasionada por el conflicto armado, entre grupos al margen de la ley y el Ejército Nacional, perdiendo muchas vidas y la tranquilidad de las familias, sin embargo, el respeto y la dignidad humana que los caracteriza los llevó a plantear diálogos de Paz directos con “Las Fuerzas

Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)”³.

“En aquel lugar recóndito, montañoso y cafetero por tradición, como es Gaitana, se empezó a estructurar el que sería el primer acuerdo de paz en Colombia. Removiendo las memorias de Virgilio López, gobernador del resguardo en aquella época y parte importante de la primera aproximación con el grupo armado.” (Nacional, 2019).

La comunidad Nasa asume los diálogos con las FARC-EP, con su bastón de mando, como símbolo de que las decisiones sí se pueden tomar sin la utilización de las armas.

“Pero el miedo no frenó el impulso valiente de los mayores de la población Nasa, a seguir la ruta donde se produjo el primer encuentro con el comandante a cargo, Jerónimo Galeano del Frente Joselo Lozada, mano derecha de Alfonso Cano por aquellos años. Llevábamos nuestros bastones de mando, y antes de comenzar la conversación el comandante nos dijo –qué buena la forma de ustedes mandar. Ustedes mandan con un bastón y con un bastón le obedece la gente-. En cambio, a nosotros nos toca mandar con esto para que obedezcan y nos mostraba el fusil. –Ojalá de aquí a mañana podamos todos mandar con un bastón a Colombia-”. (Nacional, 2019).

“En una página con nueve puntos y cuatro firmas: la de López Velasco; la de Jerónimo Galeano, comandante del Frente Joselo Losada de las Farc en ese momento, y la de los dos garantes: el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Conferencia Episcopal de Colombia, se puso fin a los enfrentamientos armados entre el frente guerrillero y el resguardo”⁴.

Los diálogos se llevaron a cabo durante casi 4 años, basados en el respeto a la vida y al territorio, logrando lo siguiente: (VERDADABIERTA.COM, VERDADABIERTA.COM, 2017)

- Se acordó que ni las FARC ni el Ejército se ubicaran dentro del territorio NASA,
- Que no se reclutarán jóvenes NASA.
- El respeto e intercambio cultural y deportivo entre los actores del conflicto.
- Erradicación de cultivos ilícitos.
- Libre de amenazas a la comunidad NASA
- Uso prohibido de armas en los territorios NASA
- Expulsión a los miembros NASA que participen en el Conflicto.

³ En el Tolima y en Gaitana propiamente, están no sólo los orígenes de las FARC, sino también toda una vida de lucha, resistencia y arraigo por la tierra de campesinos e indígenas nasa que han construido de este territorio “el mejor vivero del mundo” como los mismos pobladores lo llaman, a pesar de la guerra.

⁴ Tomado de <https://colombia.unmissions.org/hace-28-a%C3%B1os-ind%C3%ADgenas-del-cabildo-nasawesk-lograron-un-acuerdo-de-paz-que-sigue-dando- frutos-hoy>.

¹ Tomado de <https://colombia.unmissions.org/hace-28-a%C3%B1os-ind%C3%ADgenas-del-cabildo-nasawesk-lograron-un-acuerdo-de-paz-que-sigue-dando- frutos-hoy> Consultado el 17 de enero de 2025.

² Tomado de <https://colombia.unmissions.org/hace-28-a%C3%B1os-ind%C3%ADgenas-del-cabildo-nasawesk-lograron-un-acuerdo-de-paz-que-sigue-dando- frutos-hoy> Consultado el 17 de enero de 2025.

- Los delitos que se cometan en el territorio NASA serán juzgados por la jurisdicción Indígena.
- La comunidad NASA no está obligada a hacer pagos a los grupos armados.
- Respeto a la vida de la comunidad NASA.

Gracias a los acuerdos alcanzados con las FARC, la comunidad NASA logró: (ROBAYO, EL TIEMPO, 2016)

- Erradicar la violencia que los afectó durante más de 20 años.⁵
- Fortalecer su cultura.
- Participación en diálogos regionales para la construcción de políticas públicas que beneficien a la comunidad NASA
- Construyeron escuelas.
- Construcción de polideportivos.
- Construcción de carreteras.
- Construcción del tendido eléctrico.
- Fortalecimiento de las actividades agrícolas, artesanales, artísticas.
- Desarrollo de proyectos productivos con base en el café.

“La comunidad del resguardo coincide en los beneficios que les ha traído la paz, no solo por la firma de este acuerdo histórico, sino por los dividendos que ha traído el Acuerdo de Paz de 2016, el cual, entre otras cosas, permitió que Planadas sea un municipio PDET y la instalación de un Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación, ETCR, lo que ha significado la llegada de institucionalidad e inversión social para el municipio”⁶.



El resguardo Nasa Wesk está ubicado en el corregimiento de Gaitania, en zona rural de Planadas, Tolima.

“Aquí donde estamos parados hoy se ven cafetales, comida por todo lado, pero en el año 87,

⁵ Los Indígenas tenían unas autodefensas, a las que el Ejército armó para atacar a la guerrilla, y vivían en zozobra. Cuando firmaron el pacto con el comandante ‘jerónimo’, del Frente 21 de las Farc, paya asegura que todo cambió, aunque hubo uno que otro tropiezo.

⁶ Tomado de <https://colombia.unmissions.org/hace-28-a%C3%B1os-ind%C3%ADgenas-del-cabildo-nasa-wesk-lograron-un-acuerdo-de-paz-que-sigue-dando- frutos-hoy>

88, eso era pura montaña, no teníamos educación, vías, electrificación, totalmente hambre y pobreza”, dice Olimpo Ramos.

Aquí empezaron a llegar las entidades, y ya tenemos la carreterita, el polideportivo, acueductos, energía, un pequeño colegio, la gente está cogiendo café y estudiando. Ayer vi bailando a los ancianitos que guerriaban() y que ahora ya están viejitos, yo me siento muy contento, como si hubiera ganado el nobel de paz, para mí el nobel de paz es la vida de la comunidad que estoy viendo”, agrega Virgilio López Velazco.

Y Álvaro Ovidio Paya sentencia que todo se puede a través del diálogo: “a través de la mejor arma que es el diálogo, podemos entender qué es lo que queremos. La paz sí se puede, después que haya voluntad y cumplimiento”⁷.

En un estudio que realiza Ospina, Andrés y Condiza, William⁸, se resaltó la importancia de considerar la participación de las comunidades indígenas en el conflicto armado y en la construcción de paz, aquí se observó, la capacidad de los Nasa Wesx para establecer diálogos y acuerdos de paz locales con el grupo guerrillero FARC. A pesar de profundas diferencias culturales, este caso demuestra cómo la negociación y el diálogo intercultural pueden permitir la construcción de la paz.

Desde una perspectiva etnográfica, se reconoció las experiencias locales de diálogos y acuerdos de paz entre la comunidad indígena y la guerrilla de las FARC, ya que estos ejemplos muestran que la paz es posible.

La comunidad Nasa Wesx ha sido tanto participante del conflicto como agente de lucha y reconciliación, lo que demuestra su capacidad para transformar su realidad y establecer una trayectoria histórica y una relación ontológica con ellos mismos y con otras comunidades en su búsqueda de paz, autonomía territorial y espiritual. De esta manera, los Nasa Wesx le dan sentido a la lucha de los pueblos indígenas por autonomía, territorio y el respeto a las bases de su tradición y cultura. Por eso los pueblos y las organizaciones étnicas encuentran en los procesos de consolidación de paz territorial una oportunidad para generar en su propia dinámica espacios de reconocimiento político, control territorial, y gobierno propio.

Las organizaciones indígenas, pero también las poblaciones afro y otras agrupaciones étnicas que han sido afectadas por las consecuencias de la guerra pueden encontrar en esta experiencia elementos clave para mediar y resolver las confrontaciones con los actores del conflicto armado en sus territorios y “armonizar” sus propias diferencias.

⁷ Tomado de <https://colombia.unmission.org/hace-28-a%C3%B1os-ind%C3%ADgenas-del-cabildo-nasa-wesk-lograron-un-acuerdo-de-paz-que-sigue-dando- frutos-hoy>

⁸ Agora U.S.B.vol23no.2Medellin july/dec2023 epub july01,2023 <https://doi.org/10.21500/16578031.6424>

De un modo similar, otros grupos de la sociedad nacional involucrados en el conflicto social político, pueden aprender a establecer acuerdos que generen dinámicas locales de mediación y reducción del daño, así como establecer pautas que fortalezcan procesos endógenos de organización colectiva. Esto a su vez da lugar a la construcción de paz desde las experiencias y procesos de grupos de víctimas, colectivos en defensa de los derechos humanos, y organizaciones de la sociedad civil a escala local y regional que conecten con iniciativas de mayor alcance.

Con todo esto, el Estado tiene mucho que aprender. La experiencia documentada en Nasa Wesx, argumenta que estas experiencias de resolución de conflictos son forjadas por comunidades que se han organizado alrededor de la defensa de su autonomía territorial. Por lo tanto, el Estado debe garantizar el goce efectivo de derechos de estas comunidades fortaleciendo sus procesos internos y respetando el principio de autodeterminación. Además, el Estado no debe incluir a estas poblaciones en la confrontación armada con los actores ilegales y los grupos armados emergentes.

Asimismo, el Estado debe desplegar su oferta institucional para que se haga efectivo el principio consagrado en la Constitución Política de un Estado pluriétnico y multicultural del que participen activamente las comunidades indígenas⁹.

El Estado tiene la obligación de exaltar, reconocer y fortalecer el acuerdo que la comunidad Nasa firmó con las hoy extintas FARC, ya que es una obligación constitucional y legal asegurar la paz a sus integrantes como lo establece el preámbulo de la Constitución Política de 1991.

Este ejemplo es un camino para que las autoridades nacionales, regionales y locales, conforme a la Constitución, la ley y sus Reglamentos perseveren y no desfallezcan en la búsqueda concertada de la paz, el perdón y la reconciliación de todos los colombianos. El mejor método es el diálogo esperanzador para lograr acuerdos y así se erradique definitivamente la violencia”. (Reyes, 2021).

La descripción expuesta sobre el proceso de diálogo de paz de esta comunidad indígena, como puede concluirse, está ampliamente documentada. Además, de encontrar suficiente bibliografía, se comprende que se trata de una verdadera experiencia de paz desarrollada y aplicada por una comunidad indígena a su favor.

En este orden, es loable y legítimamente sustentable que, por medio de una ley del Congreso de Colombia, se le pueda dar el reconocimiento y exaltación como ejemplo para nuestro país. Además, que dicho reconocimiento este acompañado de actos y documentos que así lo documenten y lo promulguen como ejemplo para otras comunidades en el país.

En la actualidad, año 2025, cuando Colombia sigue viviendo situaciones de violencia es cuando estas experiencias pueden aportar para encontrar caminos dialogados que propicien la paz en los territorios.

IV. ASPECTOS NORMATIVOS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150, numeral 15, dispone que es función del Congreso crear las leyes, y en el marco de estas, decretar honores. En concordancia con este artículo se encuentra los artículos 7°, 8° y 10, los cuales desarrollan de forma particular el deber del Estado de proteger y promover la diversidad étnica del país.

En este orden, la iniciativa que pretende reconocer el aporte histórico de una comunidad indígena en nuestro país y generar una conmemoración por un hecho que ha permitido un acuerdo de paz y la pervivencia de una comunidad indígena, tiene respaldo constitucional y es acorde a las competencias que se tienen como miembro de la Cámara de Representantes.

Adicional a la Constitución Política, tiene respaldo en la Ley 3ª y en la Ley 5ª de 1992. No sin antes indicar que estos asuntos de leyes de honores, ya ha sido analizado por la Corte Constitucional, quien orienta su jurisprudencia en el siguiente sentido.

V. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

De acuerdo a la Corte Constitucional, este tipo de leyes tienen unas consideraciones en cuanto a su objeto y su alcance, incluido el aspecto presupuestal. Miraremos cual es la posición de la Corte Constitucional, para terminar, analizando si el proyecto de ley cumple con los criterios jurisprudenciales.

Para dar desarrollo a este propósito se cita sentencias de la Corte Constitucional, a saber:

- La sentencia C-162 de 2019, indica que las leyes de honores se encuentran reguladas en el artículo 150, numeral 15, superior, al tenor del cual el Congreso podrá “Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.
- En cuanto a su contenido y objeto indicó, cita la Sentencia C-057 de 1993, para señalar que “no es necesario que se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se debe exaltar y dispuso que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, sin efectuar individualizaciones”.
- Siguiendo con el desarrollo jurisprudencial se encuentra la sentencia C-766 de 2010, la cual determinó lo siguiente: “las leyes de honores son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir” y se indicó que este tipo de leyes “no crean,

⁹ AgoraU.S.B.vol23no.2Medellin_july/dec2023_epub_july01,2023 <https://doi.org/10.21500/16578031.6424>

extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

- Con posterioridad, la sentencia C-817 de 2011 hizo una síntesis de las reglas jurisprudenciales sobre las leyes de honores. Allí señalo los siguientes aspectos:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas ‘... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad’. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación.

En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a ‘decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria’ y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.’ 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo.

De acuerdo al desarrollo analítico e interpretativo de las sentencias de la Corte Constitucional, las leyes de honores “pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución”. Estas leyes tienen un carácter singular con un alcance dirigido a una situación concreta. Finalmente, se acoge las conclusiones de la Corte que afirma: “este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional”.

Al aplicar estas reglas jurisprudenciales al contenido del proyecto de ley se extrae las siguientes consideraciones.

El reconocimiento al pueblo indígena Nasa de los resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas es un acto singular que recae sobre un acontecimiento concreto de la firma de un acuerdo de paz en el año 1996. El hecho no solo se presenta como un acto estático, sino, como el inicio de una serie de acontecimientos que le permitieron a esas comunidades indígenas poder adelantar su vida colectiva alejados de hechos de violencia. Del mismo modo, como un ejemplo a seguir en el país por otras comunidades y por el mismo Estado. En otros términos, el reconocimiento al gran aporte que le han hecho a la paz es nuestro país.

Busca resaltar la lucha por la paz en los territorios y el gran aporte que le hacen los pueblos indígenas a Colombia en su diversidad étnica y cultural. Por consiguiente, el reconocimiento representa el desarrollo de los mandatos de la Constitución Política de 1991.

De acuerdo al contenido del proyecto, cada uno de los artículos está apegado al reconocimiento y exaltación de una comunidad indígena que ha firmado un acuerdo de paz con la extinta FARC-EP. Asociado al reconocimiento, unos actos públicos y de documentación historia para efectos de ser ejemplo a otras comunidades en el país. Por consiguiente, su contenido está apegado a los parámetros de la jurisprudencia y de la ley.

Finalmente, señalar que se promueven algunos artículos con orientación de hacer inversiones presupuestales. Sin embargo, estas no están descritas como una obligación, sino, como una posibilidad que queda sometida a los recursos económicos y el marco fiscal.

En estos términos, debe concluirse que este proyecto de ley cumple con los parámetros constitucionales y jurisprudenciales, siendo procedente darle el trámite ante comisión y plenaria para que sea debatido y aprobado.

VI. COMPARATIVO DE CAMBIOS EN LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	Texto propuesto para segundo debate Plenaria Cámara de Representantes	OBSERVACIÓN
<p>TÍTULO: <i>por medio del cual la nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer acuerdo de paz suscrito en el sur del Tolima, entre el Pueblo Indígena Nasa de los resguardos de Gaitania, Las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (Farc-Ep) el 26 de julio de 1996”</i></p>	<p><i>por medio del cual la nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer acuerdo de paz suscrito en el sur del Tolima, entre el Pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, Las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (Farc-Ep) el 26 de julio de 1996”</i></p>	<p>Sin modificación para segundo debate</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y fortalecer los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.</p>	<p>Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y fortalecer los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.</p>	<p>Sin modificación para segundo debate</p>
<p>Artículo 2°. Se declara el 26 de julio de cada año como “Día Nacional de celebración y conmemoración de la firma del primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima entre el pueblo Indígena Nasa y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP)”.</p> <p>Parágrafo: El Estado Colombiano realizará eventos en conmemoración a esta fecha.</p>	<p>Artículo 2°. Se declara el 26 de julio de cada año como “Día Nacional de celebración y conmemoración de la firma del primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima entre el pueblo Indígena Nasa y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP)”.</p> <p>Parágrafo: El Estado Colombiano realizará eventos en conmemoración a esta fecha.</p>	<p>Sin modificación para segundo debate</p>
<p>Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional en Cabeza del Ministerio del Interior y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, atendiendo al marco fiscal, desarrollará acciones que exalten, reconozcan y fortalezcan los logros alcanzados y experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996. Para tal fin, se faculta al Gobierno nacional para destinar el recurso presupuestal necesario.</p>	<p>Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional en Cabeza del Ministerio del Interior y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, atendiendo al marco fiscal, desarrollará acciones que exalten, reconozcan y fortalezcan los logros alcanzados y experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996. Para tal fin, se faculta al Gobierno nacional para destinar el recurso presupuestal necesario.</p>	<p>Sin modificación para segundo debate</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	Texto propuesto para segundo debate Plenaria Cámara de Representantes	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 4°. El Centro Nacional de Memoria Histórica, en un término no superior a un año a partir de la promulgación de la presente ley, realizará un documental que recopile y describa todas las etapas y resultados del Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996, el cual deberá ser presentado el 26 de julio de cada anualidad a través de RTVC Sistema de Medios Públicos.</p>	<p>Artículo 4°. El Centro Nacional de Memoria Histórica, en un término no superior a un año a partir de la promulgación de la presente ley, realizará un documental que recopile y describa todas las etapas y resultados del Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996, el cual deberá ser presentado el 26 de julio de cada anualidad a través de RTVC Sistema de Medios Públicos.</p>	Sin modificación para segundo debate.
<p>Artículo 5°. Se autoriza a las Entidades Territoriales y demás entidades del orden Nacional, asignar los recursos necesarios para el cumplimiento e implementación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Se autoriza a las Entidades Territoriales y demás entidades del orden Nacional, asignar los recursos necesarios para el cumplimiento e implementación de la presente ley.</p>	Sin modificación para segundo debate
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	Sin modificación para segundo debate

VII. IMPACTO FISCAL.

Los congresistas tienen la potestad de presentar proyectos de ley, incluso, aquellos que representan gasto público. Sin embargo, las Altas Cortes del país han precisado que será necesario exponer y explicar lo relacionado con el impacto fiscal que pueda ocasionar.

En el caso concreto, este proyecto de ley no tiene como objeto establecer cargas al presupuesto público. Su objeto es de honores o reconocimiento por los aportes de una comunidad indígena a la paz en nuestro país. Por su parte, las acciones de reconocimiento, como pueden ser actos públicos, no representan un impacto fiscal que amerite conceptos o desarrollos expositivos sobre la financiación para el cumplimiento de lo consagrado en el proyecto de ley.

Sin embargo, debe precisarse que los artículos 3° y 4° dispone la autorización al gobierno nacional para disponer de recursos con el objeto de adelantar acciones asociadas a la conmemoración. Sin embargo, la disposición está autorizando al ejecutivo, mas no está obligando a ningún gasto público. En otros términos, el ejecutivo está siendo autorizado para establecer acciones asociadas a la conmemoración, el cual, por regla general, deberá atender el presupuesto general y la regla de impacto fiscal.

Sobre este asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, donde aclaró lo siguiente:

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

Como queda demostrado, el proyecto de ley no establece erogaciones públicas o cargas impositivas que generen un impacto fiscal. Por su parte, la autorización al poder ejecutivo frente a las acciones en favor de las comunidades indígenas son dispositivas mas no impositivas. Y como lo advierte la Corte Constitucional, que no corresponde a este caso, si se autorizara gasto público en el proyecto de ley, sería potestativo del ejecutivo y en todo caso, estaría sometido al presupuesto general y a las reglas del impacto fiscal.

En conclusión, el proyecto de ley no establece unos montos obligatorios en el gasto público y el cumplimiento de sus disposiciones está siendo autorizado al ejecutivo, sin que representen erogaciones exorbitantes, correspondiendo a actos de reconocimiento, exaltación, documentación y promoción de la experiencia colectiva de paz.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

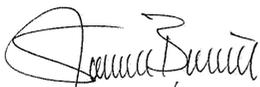
De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no presenta un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance particular y concreto.

Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

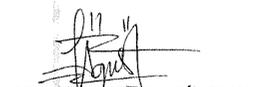
De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en los ponentes de este proyecto de ley.

IX. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Cámara de Representantes **DAR TRÁMITE PARA SEGUNDO DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley número 452 de 2024 Cámara, *por medio del cual la Nación Exalta, Reconoce y Fortalece los Logros Alcanzados y las Experiencias Obtenidas con el Primer Acuerdo de Paz Suscrito en el Sur del Tolima, Entre el Pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las Entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (Farc-Ep) el 26 de julio de 1996,*



H.R. NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Ponente



H.R. ALEXANDER GUARÍN SILVA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 452 DE 2024 CÁMARA.

por medio del cual la nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer acuerdo de paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo indígena nasa de los resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces fuerzas armadas revolucionarias de Colombia - ejército del pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y fortalecer los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.

Artículo 2°. Se declara el 26 de julio de cada año como “Día Nacional de celebración y conmemoración de la firma del primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima entre el pueblo Indígena Nasa y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP)”.

Parágrafo: El Estado Colombiano realizará eventos en conmemoración a esta fecha.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Interior y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, atendiendo al marco fiscal, desarrollará acciones que exalten, reconozcan y fortalezcan los logros alcanzados y experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996. Para tal fin, se faculta al Gobierno nacional para destinar el recurso presupuestal necesario.

Artículo 4°. El Centro Nacional de Memoria Histórica, en un término no superior a un año a partir de la promulgación de la presente ley, realizará un documental que recopile y describa todas las etapas y resultados del Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996, el cual deberá ser presentado el 26 de julio de cada anualidad a través de RTVC Sistema de Medios Públicos.

Artículo 5°. Se autoriza a las Entidades Territoriales y demás entidades del orden Nacional, asignar los recursos necesarios para el cumplimiento e implementación de la presente ley.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

De los Congresistas;



H.R. NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Ponente



H.R. ALEXANDER GUARÍN SILVA
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 12 DE MARZO DE 2025, ACTA 21, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 452 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN EXALTA, RECONOCE Y FORTALECE LOS LOGROS ALCANZADOS Y LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS CON EL PRIMER ACUERDO DE PAZ SUSCRITO EN EL SUR DEL TOLIMA, ENTRE EL PUEBLO INDÍGENA NASA DE LOS RESGUARDOS DE GAITANIA, LAS MERCEDES Y BARBACOAS Y LAS ENTONCES FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA – EJÉRCITO DEL PUEBLO (FARC-EP) EL 26 DE JULIO DE 1996"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y fortalecer los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.

Artículo 2: Se declara el 26 de julio de cada año como "Día Nacional de celebración y conmemoración de la firma del primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima entre el pueblo Indígena Nasa y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP)".

Parágrafo: El Estado Colombiano realizará eventos en conmemoración a esta fecha.

Artículo 3: A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional en Cabeza del Ministerio del Interior y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, atendiendo al marco fiscal, desarrollará acciones que exalten, reconozcan y fortalezcan los logros alcanzados y experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996. Para tal fin, se faculta al Gobierno Nacional para destinar el recurso presupuestal necesario

Artículo 4: El Centro Nacional de Memoria Histórica, en un término no superior a un año a partir de la promulgación de la presente Ley, realizará un documental que recopile y describa todas las etapas y resultados del Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996, el cual deberá ser presentado el 26 de julio de cada anualidad a través de RTVC Sistema de Medios Públicos.

Artículo 5. Se autoriza a las Entidades Territoriales y demás entidades del orden Nacional, asignar los recursos necesarios para el cumplimiento e implementación de la presente Ley.

Artículo 6: Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial.

En sesión del día 12 de marzo de 2025, fue aprobado en primer debate PROYECTO DE LEY No. 452 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN EXALTA, RECONOCE Y FORTALECE LOS LOGROS ALCANZADOS Y LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS CON EL PRIMER ACUERDO DE PAZ SUSCRITO EN EL SUR DEL TOLIMA, ENTRE EL PUEBLO INDÍGENA NASA DE LOS RESGUARDOS DE GAITANIA, LAS MERCEDES Y BARBACOAS Y LAS ENTONCES FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA – EJÉRCITO DEL PUEBLO (FARC-EP) EL 26 DE JULIO DE 1996", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de febrero de 2025, Acta 20, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vice-presidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Signado: 0325

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No 452 DE 2024 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 12 de marzo de 2025 y según consta en el Acta N° 21, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), EL PROYECTO DE LEY No. 452 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN EXALTA, RECONOCE Y FORTALECE LOS LOGROS ALCANZADOS Y LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS CON EL PRIMER ACUERDO DE PAZ SUSCRITO EN EL SUR DEL TOLIMA, ENTRE EL PUEBLO INDÍGENA NASA DE LOS RESGUARDOS DE GAITANIA, LAS MERCEDES Y BARBACOAS Y LAS ENTONCES FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA – EJÉRCITO DEL PUEBLO (FARC-EP) EL 26 DE JULIO DE 1996", sesión a la cual asistieron 18 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se leen el articulado propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 58/25, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con quince (15) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así.

APELLIDOS Y NOMBRES	SI	NO
1. ALJURE MARTÍNEZ WILLIAN FERNEY	X	
2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID	X	
3. BERRIO LÓPEZ JHON JAIRO		
4. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA	X	
5. CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	X	
6. ESPINAL RAMÍREZ JUAN FERNANDO		
7. GIRALDO BOTERO CAROLINA		
8. GUARÍN SILVA ALEXANDER	X	
9. JAY-PANG DIAZ ELIZABETH	X	
10. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA	X	
11. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO	X	
12. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL	X	
13. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID	X	
14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO	X	
15. PASTRANA LOAIZA LUZ AYDA		

16. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA		
17. RAMÍREZ BOSCAN CARMEN FELISA	X	
18. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA	X	
19. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO	X	
20. TOVAR VÉLEZ JORGE RODRIGO	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representante Norman David Bañol Álvarez, ponente coordinador, Alexander Guarín Silva, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables representante Norman David Bañol Álvarez, ponente coordinador, Alexander Guarín Silva, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 18 de diciembre de 2024

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de febrero de 2025, Acta 20.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 2217/2024

Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 58/2025


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Signado: 0325

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Abril 23 de 2025

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 452 DE 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN EXALTA, RECONOCE Y FORTALECE LOS LOGROS ALCANZADOS Y LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS CON EL PRIMER ACUERDO DE PAZ SUSCRITO EN EL SUR DEL TOLIMA, ENTRE EL PUEBLO INDÍGENA NASA DE LOS RESGUARDOS DE GAITANIA, LAS MERCEDES Y BARBACOAS Y LAS ENTONCES FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA - EJÉRCITO DEL PUEBLO (FARC-EP) EL 26 DE JULIO DE 1996".

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 12 de marzo de 2025 y según consta en el Acta N°. 21 de 2025.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de febrero de 2025, Acta 20.

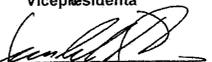
Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 2217/2024

Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 58/2025


DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyectó: Janeth Rocío Castañeda Mican

CONTENIDO

Gaceta número 536 - Jueves, 24 de abril de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima texto propuesto del Proyecto de Ley número 430 de 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda texto propuesto del Proyecto de Ley número 452 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996. 8